

4.5. Práctica de la inspección.—La comprobación en destino será materializada administrativamente mediante las actas que correspondan, extendidas por los Inspectores designados a tal fin, a propuesta de la Subinspección Central Fiscal. Tendrán como finalidad, sin perjuicio de expresar las infracciones tributarias u otras que se aprecien, establecer la conformidad o rectificación de cuantos elementos del hecho imponible, de la clasificación arancelaria y, en su caso, supuestos que para el disfrute de exención o bonificaciones fiscales fueron declarados en su día al practicarse la liquidación provisional y que constituyan, a efectos de fijación de la deuda tributaria definitiva, el objeto de la inspección. A la vista del resultado de la actuación, la Subdirección General de Inspección e Investigación, a propuesta de la Subinspección Central Fiscal, confirmará la liquidación provisional o establecerá los datos para la determinación definitiva, con expresión de las posibles sanciones tributarias, cursando en ambos supuestos la oportuna comunicación a la Aduana importadora y devolviendo las declaraciones principales de adeudo que afecten al hecho imponible.

La oficina territorial respectiva procederá seguidamente a elevar a definitiva la liquidación provisional, bien por confirmación o mediante el giro de la complementaria a que hubiese lugar, notificando todo ello al sujeto pasivo en la forma que previenen las Ordenanzas.

La Sección de Legislación Arancelaria recibirá el expediente inicial, en su caso, así como traslado de la propuesta definitiva y tendrá conocimiento del envío a las Aduanas de la documentación en su día por ella remitida.

4.6. Investigación.—La actuación inspectora, determinante de la elevación a definitivos de los despachos provisionales como consecuencia del resultado de las comprobaciones practicadas, es independiente y no constituye, en consecuencia, impedimento legal alguno para que la Subdirección General de Inspección e Investigación pueda ordenar, con la periodicidad que considere necesaria, que la Subinspección Central Fiscal lleve a cabo los actos de inspección que tenga por objeto investigar si por los importadores acogidos a un régimen fiscal de exención, excepción o bonificación se mantiene la afectación de lugar, uso o destino exigida por la legislación correspondiente y que, alegada en su día, sirvió de base o fundamento para que la maquinaria, utillaje, elementos, materiales y productos disfrutasen de un beneficio fiscal determinante de una liquidación de derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores inferior a la resultante del régimen normal de importación.

5. Vigencia.

Queda sin efecto la Circular de este Centro número 405, de 31 de marzo de 1959, y lo dispuesto en la presente será de aplicación a las importaciones que se propongan realizar los sujetos pasivos a partir de los treinta días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1965.—El Director general, Víctor de Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de obligado cumplimiento para el sector Caucho de la Industria Química.

Ilustrísimos señores:

Visto el expediente de revisión del Convenio Colectivo Interprovincial para el sector Caucho de la Industria Química, aprobado por esta Dirección General en 22 de septiembre de 1964, y

Resultando que cumplidos los requisitos para dicha revisión y reunida en diversas sesiones la Comisión deliberante del Convenio, en la última que tuvo lugar en 23 de marzo último, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo quedaron rotas las negociaciones, por lo que el Jefe nacional del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con fecha 13 de julio, remitió el expediente a este Centro directivo a efectos de dictar Norma de obligado cumplimiento;

Resultando que reunidos en esta Dirección General los miembros integrantes de la Comisión deliberante los días 29 y 30 del pasado mes de septiembre, como trámite preceptivo en orden a la mencionada Norma, hubo inicial conformidad respecto a algunos puntos: vigencia del anterior Convenio con modificaciones de éste, supresión del último párrafo de su artículo séptimo y fecha de inicial aplicación de las nuevas retribuciones al quedar fijada en 1 de octubre. Y posiciones muy próximas respecto a otros: actualización de salarios y salario de la mujer en trabajos propios de ésta; no así respecto a la estimación económica de la «antigüedad»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación;

Considerando que es competente esta Dirección General para resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y en las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que al existir inicial conformidad de las partes respecto a que la reforma tenga lugar sobre la base de la estructura general del Convenio acordado en 3 de julio de 1964, aprobado por esta Dirección General en 22 de septiembre inmediato, supresión del último párrafo de su artículo séptimo y fecha de 1 de octubre del año en curso como inicial para aplicar las nuevas retribuciones, procede acordarlo así, y acomodar las retribuciones a un ponderado índice de referencia, con los reajustes propios de cada caso y produciéndose tal incremento en el concepto de «plus de actividad», como era deseo de ambos sectores, con lo que logicamente se ha de impulsar la mejora de la productividad, teniendo además en cuenta en todo ello la retribución de la mujer en trabajos propios de ésta, y sin que dado el carácter de esta Resolución de vigencia transitoria sea prudente modificar la estimación económica de la «antigüedad» contenida en el referido Convenio y que ulteriores afanes en la negociación colectiva pueden abordar

Vistos los citados preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de obligado cumplimiento para el sector Caucho de la Industria Química, lo siguiente:

Primero.—Con carácter transitorio se restablece la vigencia de las cláusulas contenidas en el Convenio para el Sector Caucho de la Industria Química, acordado en 3 de julio de 1964, aprobado por Resolución de 22 de septiembre y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de dicho año, con las modificaciones que seguidamente se contienen y que prevalecerán sobre cualquier pacto de aquél.

Segundo.—Queda suprimido el último párrafo del artículo séptimo

Tercero.—En la «Tabla de retribuciones salariales» que figura en el Anexo del Convenio, el «plus de actividad» será incrementado, para cada categoría profesional, con la cantidad que se indica en el adjunto cuadro adicional.

Cuarto.—La presente Resolución surtirá efecto desde el día 1 de octubre del corriente año 1965.

Quinto.—En todo lo no previsto en esta Resolución se estará al Convenio aprobado en 22 de septiembre de 1964 y ordenamiento legal aplicable.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

CUADRO ADICIONAL

	Pesetas
Grupo A)	
<i>Técnicos:</i>	
Director	2.065,—
Subdirector	1.750,—
Técnico Jefe	1.420,—
Técnico	1.215,—
Peritos	1.045,—
Auxiliares técnicos	875,—

	Pesetas
<i>Técnicos no titulados:</i>	
Contramaestre	826,—
Encargado	782,—
Capataz	705,—
Auxiliar	617,—
Aspirante	266,—
<i>Técnicos de oficina:</i>	
Delineante Proyectista	1.065,—
Delineante	910,—
Calcedor	865,—
Auxiliar	593,—
Aspirante	275,—
<i>Personal de propaganda:</i>	
Jefe de propaganda	1.113,—
Agente de propaganda	875,—
<i>Técnicos de organización:</i>	
Jefe de Sección de 1. ^a	924,—
Jefe de Sección de 2. ^a	841,—
Técnicos de 1. ^a	754,—
Técnicos de 2. ^a	656,—
Auxiliar	603,—
Aspirante	282,—
Grupo B)	
<i>Empleados administrativos:</i>	
Jefe de 1. ^a	1.200,—
Jefe de 2. ^a	992,—
Oficial de 1. ^a	870,—
Oficial de 2. ^a	783,—
Auxiliar	589,—
Aspirante	266,—
Grupo C)	
<i>Subalternos:</i>	
Listero	608,—
Sanitario no titulado	506,—

	Pesetas
Almacenero	632,—
Capataz de peones	680,—
Guarda jurado	559,—
Guarda ordinario	535,—
Conserje	612,—
Ordenanza	505,—
Portero	535,—
Basculero pesador	559,—
Botones de 18 a 20 años	403,—
Botones de 16 a 18 años	330,—
Botones de 14 a 16 años	219,—
Grupo D)	
<i>Obreros:</i>	
Pinches de 14 a 16 años	9,—
Pinches de 16 a 18 años	14,10
Pinche mayor de 18 años	14,10
Aprendiz de primer año	4,50
Aprendiz de segundo año	5,85
Aprendiz de tercer año	7,55
Aprendiz de cuarto año	9,40
Peón	16,20
Peón ayudante	17,—
Ayudante especialista	18,45
Oficial 3. ^a especialista	19,10
Oficial 2. ^a especialista	19,90
Oficial 1. ^a especialista	21,55
Grupo E)	
<i>Mujeres:</i>	
Pinche de 14 a 16 años	11,—
Pinche de 16 a 18 años	15,—
Pinche de 18 años	15,—
Aprendiza primer año	4,50
Aprendiza segundo año	3,20
Ayudanta de fabricación	20,40
Oficiala de 2. ^a	26,—
Oficiala de 1. ^a	28,—
Encargada	30,—

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-2	13.839
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.121
Canales cerdo congelados	Ex. 02.01 A-2-b	4.203
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	385
Sorgo	10.07 B-2	622

Productos	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	10
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	1.673
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.684
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	3.173
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.184
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.295
Aceite refinado de cártamo.	Ex. 15.07 C-4	3.795
Harina de pescado	23.01 B	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 18 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.